



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**"LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE
HONOR DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO"**

PRESENTADO POR:

Bach. JOSÉ LUIS CANDIA GUZMAN.

**PARA OPTAR AL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO.**

DOCENTE ASESOR:

Abog. MARIO MIGUEL DELGADO MONTAÑO

CUSCO-PERÚ

2020



PRESENTACIÓN

Señor rector de la Universidad Andina del Cusco, Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, y Señores miembros del jurado.

Estando al amparo y al cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Andina del Cusco, del Programa Académico de Derecho, y en un trabajo coordinado con mi Asesor de Tesis, presento la tesis titulada: **“LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO”** con la finalidad de optar el título profesional de Abogado.

El presente trabajo es resultado de la observación de los diferentes reglamentos que se aplican y rigen en vigencia los diferentes trámites a seguir por parte de los administrados dentro de esta casa de estudios, tomando como punto de partida el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, aprobado mediante Resolución N°072-CU-2017-UAC, y luego de un estudio profundo y sistemático, se halló defectos subsanables en cuanto corresponde a la operabilidad y funcionalidad de la presente norma (Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco).

Por consiguiente la presente Tesis, será un apoyo normativo que beneficiará a la Universidad Andina del Cusco en cuanto se refiere a procedimientos administrativos sancionadores del cual tenga la dirección, con la finalidad de satisfacer todos los



procedimientos del que de ella deriven, con arreglo a lo establecido por la Constitución Política del Perú y la Ley General de Procedimiento Administrativo.(ESTATUTO,LEY UNIVERSITARIA)

Atentamente:

Bach. José Luis Candia Guzmán



AGRADECIMIENTO

En Primer lugar, agradezco a Dios por haberme guiado e iluminado en mi camino, por darme fortaleza y sabiduría para concluir este trabajo de investigación, el cual espero sea de mucha utilidad para la Universidad.

A mis padres por apoyarme y ser los pilares fundamentales durante toda mi formación personal y profesional, por su esfuerzo, sacrificio y comprensión que me brindaron todos estos años para poder alcanzar mi meta y objetivo trazado.

A cada uno de los Docentes Universitarios, quienes fueron guías en este camino de aprendizaje y de conocimiento, por cada saber brindado, como docentes y como personas, dentro y fuera de las aulas Universitarias.

A mi asesor Abog. Mario Miguel Delgado Montaña por su apoyo, tiempo y dedicación para la realización de este trabajo de investigación.

Y por último a todas y cada una de las personas que me apoyaron en el proceso de este trabajo de investigación.

El autor:

Bach. José Luis Candia Guzmán



DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen de Asunción, por darme tanto y hacerme creer que cada minuto de vida vale por lo que tenemos.

A mi padre Lucio y a mi madre Laura, de quienes su esfuerzo ha sido un apoyo enorme desde mi primer respiro, así como por animarme a continuar y cumplir con mis sueños.

A mis hermanos Cindy y Kevin por estar siempre pendiente de mí, quienes desean que tenga éxitos como persona y profesional de Derecho.

A mis demás familiares, así como a mis grandes amigos que he forjado en este recorrer de la vida, al estudio de abogados Consultum, quienes me brindaron su amistad y sabiduría sin condición alguna.

Bach. José Luis Candia Guzmán



RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ocupó de analizar el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco y la Ley N° 27444 (Ley General del Procedimiento Administrativo), con la finalidad de dar a conocer cuáles son algunas deficiencias que resultan ser modificadas para la correcta administración de justicia en proceso administrativo sancionador en la Universidad Andina del Cusco.

Por medio de este trabajo se pretende trazar un objetivo que es dar a conocer herramientas y medidas adecuadas para que se pueda lograr reformar algunos artículos del reglamento para la obtención de una tutela efectiva llena de garantías procesales, con el fin de favorecer los procesos administrativos en los que se haya incurrido en alguna infracción a la Ley Universitaria así como a la legislación laboral vigente y que requieran de una justa sanción por parte de la Universidad Andina del Cusco, del Tribunal del Honor y del Consejo Universitario para lo cual se ha desarrollado temas como: el Proceso Administrativo, el Debido Proceso y sus principios rectores, el Procedimiento Administrativo en general y su aplicación, la Tutela Administrativa, la estructura jerarquía de las leyes, normativa de aplicación general y además de algunos aspectos doctrinarios.

En vista de que la Universidad Andina del Cusco es una institución dedicada a prestar servicio de educación superior, esta forma parte de las entidades de la Administración Pública comprendidas en artículo I del Título Preliminar de la Ley N°



27444 con cuyas normativas el Estado busca promover e institucionalizar la protección del derecho de defensa a través del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, además de dotarlos de una mayor racionalidad, proporcionalidad, celeridad y transparencia.

Estoy seguro que será un aporte importante para la Universidad Andina del Cusco.

PALABRAS CLAVE:

Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, Ley N° 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo, Principio del Debido Proceso, Derecho de Defensa, Procedimiento Administrativo sancionador, Tutela Administrativa.



ABSTRACT

This research work analyzes the Rules of the Court of Honor of the Andean University of Cusco and Law No. 27444 (General Law of Administrative Procedure), in order to publicize what are some deficiencies that turn out to be modified for the correct administration of justice in the administrative sanctioning process at the Andina University of Cusco.

Through this work, the aim is to analyze and publicize adequate tools and measures so that it is possible to reform some articles of the regulation to obtain effective guardianship full of procedural guarantees, in order to favor the administrative processes in which the administered have incurred in lack of or contravened the University Law as well as the current labor legislation and that require a fair sanction by the Andina University of Cusco, the Court of Honor and the University Council for which issues such as : the Administrative Process, the Due Process and its guiding principles, the Administrative Procedure in general and its application, the Administrative Protection, the hierarchical structure of the legal-normative order, norms in general, in addition to some doctrinal aspects.

In view of the fact that the Andina University of Cusco is an institution dedicated to providing higher education services, it is part of the Public Administration entities included in article I of the Preliminary Title of Law No. 27444 with whose regulations the State seeks to promote and institutionalize the protection of the right of defense through Due Process in administrative procedures, in addition to providing them with greater rationality, proportionality, speed and transparency.

I am sure it will be an important contribution for the Andina University of Cusco.

KEYWORDS:

Regulation of the Court of Honor of the Andina University of Cusco, Law No. 27444 - General Law of Administrative Procedure, Principle of Due Process, Right of Defense, Sanctioning Administrative Procedure, Administrative Guardianship.



ÍNDICE

PRESENTACIÓN	1
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
RESUMEN	5
ABSTRACT	7
KEYWORDS:	7
ÍNDICE	8
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	1
1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.2.1. Problema General	4
1.2.2. Problemas específicos	4
1.3. OBJETIVOS	5
1.3.1. Objetivo General	5
1.3.2. Objetivos Específicos	6
1.4. JUSTIFICACIÓN	6
1.5. CONVENIENCIA	8
1.6 RELEVANCIA SOCIAL	9
1.7. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS	9
1.8 DELIMITACIÓN DE ESTUDIO	10
1.10. ASPECTOS ÉTICOS	11
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	13
2.1 ANTECEDENTES	13
2.1.1 Tesis de Carácter Nacional.	13
2.1.2 Tesis de Carácter Internacional.	14
2.2. BASES TEÓRICAS.	15



2.2.1. El Debido Proceso.	15
2.2.2. El Procedimiento Administrativo:	17
2.2.3. El Procedimiento administrativo sancionador:	20
2.2.2.1. Marco legal del procedimiento administrativo sancionador.	23
2.2.2.2. Sobre la potestad sancionadora administrativa.	23
2.2.2.2.1 <i>La potestad sancionadora en el Derecho comparado.</i>	24
2.2.2.3 Principios de la potestad sancionadora administrativa.	26
1. <i>Legalidad.</i>	28
2. <i>Debido procedimiento.</i>	30
3. <i>Razonabilidad.</i>	31
4. <i>Tipicidad.</i>	31
5. <i>Irretroactividad.</i>	32
6. <i>Concurso de Infracciones.</i>	33
7. <i>Continuación de Infracciones.</i>	34
8. <i>Causalidad.</i>	34
9. <i>Presunción de licitud.</i>	35
10. <i>Non bis in ídem.</i>	37
2.2.4. Sobre la Universidad Andina del Cusco	38
a) De su origen y fundación.	38
b) Inicio de sus actividades académicas.	39
c) De sus órganos de gobierno.	39
2.2.5. Sobre el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco.	41
2.2.6. Tentativa final de la investigación.	42
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.	47
a) Proceso administrativo sancionador.	47
b) Debido Proceso.	48
c) Administración privada.	49
d) Alcance normativo.	49
2.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.	49
2.4.1. Hipótesis general.	49
2.4.3 Variables e indicadores.	50
2.4.3.1. Variables.	50



2.4.3.2. Indicadores.	50
CAPÍTULO III: MÉTODO.	51
3.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: EXPERIMENTAL:	51
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	54
4.1 DESCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LA REALIDAD.	54
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	57
CONCLUSIONES:	57
RECOMENDACIONES:	59
CAPÍTULO V: FUENTES DE INFORMACIÓN	60
5.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	60
ANEXOS	63
1. RECURSOS	63
1.2 Humanos	63
1.3 Económicos	63
1.4 CRONOGRAMA	64



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Una de las manifestaciones del poder estatal es el *ius puniendi*, que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que **contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad**, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (Tribunal Constitucional 2010), siendo la última de carácter **subsidiario** y reservada a los ilícitos de mayor gravedad.

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el *ius puniendi* no puede –ni debe– ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites **los derechos fundamentales de la persona humana**, los mismos que constituyen, como se ha señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la **Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política**, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. De modo



que, cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea **jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario**; se debe respetar el derecho al debido proceso. En la sentencia del *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, de fecha 2 de febrero de 2001, la **Corte Interamericana** enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que «no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso», por cuanto «[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber» (Tribunal Constitucional 2012).

En orden con la posición adoptada por el **máximo órgano jurisdiccional en el Perú**, el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado, ya sea a través de un órgano jurisdiccional o de uno administrativo, y con independencia de si la sanción es penal o administrativa (ya que el procedimiento administrativo sancionador para algunos autores encuentra su génesis en el derecho penal como herramienta punitiva del estado ante contravenciones de la ley); debe basarse en el respeto pleno a las garantías del debido proceso, dada la **naturaleza análoga entre la sanción penal y la administrativa**, de modo tal que dichas garantías son, en puridad, los límites para la actuación sancionadora del Estado.

La presente investigación obedece a que la Universidad Andina del Cusco, al prestar un servicio público se halla dentro de los alcances no solo de la Constitución, sino también de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de lo establecido por el numeral 8 del Artículo I de su Título Preliminar de la ley 27444 (Ley



Del Procedimiento Administrativo General) por lo que según el diseño estatutario de la Universidad Andina del Cusco, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo que se encarga de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y conducir los procesos disciplinarios de los profesores ordinarios y estudiantes de la Universidad Andina del Cusco que hayan incurrido en falta grave sancionada por la Ley, el Estatuto Universitario y los Reglamentos, que amerite cese temporal o destitución de los docentes y suspensión o separación definitiva de los estudiantes de la Universidad; sin embargo hallamos que su actuación basada en su reglamento propio aprobado mediante Resolución N°072-CU-2017-UAC, vulnera con frecuencia el principio constitucional del debido proceso (debido procedimiento) por hallarse deficientemente elaborado, generando grave perjuicio tanto a los administrados como a la misma Universidad, puesto que las sanciones que se impongan a los administrados sometidos a su competencia, pueden ser fácilmente revertidos en sede judicial.

Es por ello que a pesar de que su competencia y autonomía se ejerza bajo los parámetros de su propio estatuto y reglamentos internos, esta obedece también a las reglas generales que se emanan del poder estatal nacional.



1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

En este punto del contenido se ha identificado un solo problema general, mismo que servirá como punto de partida para que toda esta investigación sea de pie firme, el cual se plantea de la siguiente manera.

¿Cómo superar la vulneración del principio del debido proceso que se refleja en el (contenido) Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco y así evitar perjuicio a los administrados sometidos a su competencia, así como a la propia universidad en el ejercicio de su potestad sancionadora?.

1.2.2. Problemas específicos

Continuando con el proceso de poner interrogantes que identifique de mejor manera el contenido en donde se ha identificado con un solo planteamiento del problema general, estas interrogantes ayudarán a explicar de manera más exhaustiva y completa, para lo cual las se establecen las siguientes preguntas:



- a) ¿Cómo vulnera el debido proceso el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco?
- b) ¿Qué artículos del Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco son vulneratorios del principio del debido proceso?
- c) ¿Cuáles son las modificaciones que requiere el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco para que no resulte vulneratorio del principio del debido proceso?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Proponer, establecer, las herramientas normativas (pertinentes) idóneas mediante las cuales se superen, corrija, mejore las deficiencias contenidas en el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco que perjudican el derecho al debido proceso en contra de los administrados (docentes y estudiantes) que se someten a su competencia en el procedimiento sancionador, ello es posible por tener un control de constitucionalidad para la aplicación de cualquier norma dentro de nuestro territorio nacional (control de constitucionalidad)

Y a través de ello darle la calidad normativa que cualquier reglamento que establece funciones investigativas y sancionatorias tengan todas las garantías que



permite tener las normas de mayor jerarquía así como las normas que de ellas se sujeta el Reglamento del Tribunal del Honor de La Universidad Andina del Cusco.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Identificar cómo vulnera el debido proceso el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, mediante la realización de un control de constitucionalidad.
- b) Establecer qué artículos del Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco son vulneratorios del principio del debido proceso, tanto en función de la Ley Procedimiento Administrativo General y del Estatuto Universitario (art. 58°)
- c) Establecer cuáles son las modificaciones que requiere el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco para que no resulte vulneratorio del principio del debido proceso en perjuicio de los administrados.

1.4. JUSTIFICACIÓN

Cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea **jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario**; se debe respetar el derecho al debido proceso. En la



sentencia del *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, de fecha 2 de febrero de 2001, la **Corte Interamericana** enfatizó el respeto del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, al precisar que «no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso», por cuanto «[e]s un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber» (Tribunal Constitucional 2012).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido enfática al señalar que ninguna entidad pública ni privada se halla exenta del ámbito de la Constitución y por lo tanto del control constitucional, por un lado; y, por otro, la Universidad Andina del Cusco, al prestar un servicio público se halla dentro de los alcances no solo de la Constitución, sino también de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de lo establecido por el numeral 8 del Artículo I de su Título Preliminar, por lo que en sus actuaciones se debe ceñir sus alcances, hecho que no ocurre cuando ejerce su potestad sancionadora. Esta situación genera por un lado que imponga sanciones con violación de derechos fundamentales, que afectan gravemente los intereses de los administrados, y por otro, perjudica el orden disciplinario y económico institucional, ya que, por muy justa que fuera la sanción, esta será anulada por el Órgano Jurisdiccional a ejercer su potestad de control de las actuaciones administrativas, al detectar las graves violaciones del debido proceso en su actuación, propiciando el pago de indemnizaciones monetarias y reincorporaciones laborales que generan egresos económicos importantes para la administración universitaria.



Con todo lo expuesto anteriormente, la corrección de las deficiencias que contiene el actual Reglamento del Tribunal de Honor otorgará de seguridad jurídica no solo a la universidad para que no esté inmersa dentro de procesos judiciales que pudieron prevenirse solamente al hacer una revisión sobre la coherencia y funcionalidad de las normas sobre el debido proceso que funcionan en el reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, sino también al administrado, que podrá ejercer de manera eficiente su derecho de defensa.

1.5. CONVENIENCIA

Esta investigación resulta altamente conveniente para la mejora de la potestad sancionadora de la Universidad, puesto que garantizará la emisión de decisiones dentro de un procedimiento administrativo sancionador dotadas de todas las garantías procesales que permitan calificar el resultado como justo y sin perjuicio innecesario para las partes involucradas en el mismo.

Así mismo esta investigación generará beneficios colaterales como por ejemplo si es que existe un procedimiento sancionador aplicado con todas las garantías procesales correctamente, la universidad no tendrá que soportar procesos fuera de su competencia (proceso contencioso administrativo) por motivo de que no se haya respetado las condiciones justas de un proceso, que a su vez no generará gastos económicos (costas



y costos de un proceso judicial), ya que podrán archivarse los casos después de que haya una sanción justa y con arreglo a la ley.

1.6 RELEVANCIA SOCIAL

El valor aplicativo que generará esta tesis será valorado dentro de la comunidad universitaria, ya que concebirá una mayor confianza al administrado al momento de resolver un conflicto frente a una institución como es la universidad, el administrado se dará cuenta de que el procedimiento y etapas seguidas en un procedimiento administrativo no vulneraran sus derechos ni mucho menos habrá un accionar ilegítimo de parte del organismo que forma parte de la impartición de justicia administrativa en la institución, con lo que se dotaría de gran grado de certeza y predictibilidad a los procesos disciplinarios en el seno de la universidad.

1.7. IMPLICANCIAS PRÁCTICAS

Mejorar el ordenamiento normativo del sistema sancionatorio administrativo dentro de la Universidad Andina del Cusco para obtener resoluciones adecuadas que no vulneren ningún derecho de los administrados.

Eliminar la conversión de un proceso administrativo a uno judicial que haya comenzado dentro de la universidad por la vulneración de los principios del debido proceso y derecho



de defensa, que son irrenunciables para los sujetos procesales dentro de un procedimiento administrativo.

Poner en vigencia un reglamento que cuente con todas las garantías para las partes involucradas en un proceso administrativo, así mismo cuente con la idoneidad normativa y seguridad que brinda un proceso constitucional aplicado a este reglamento.

Por último establecer eficiencia y eficacia normativa del reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco para resolver conflictos.

1.8 DELIMITACIÓN DE ESTUDIO

La delimitación de esta investigación será el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, que fue aprobado mediante Resolución N° 072-CU-2017-UAC, ya que en sus artículos 11, 12 y 13 existen serios vicios que deben de ser subsanados y corregidos en concordancia con los principios del derecho Constitucional y los principios del derecho administrativo.

El contexto en el que se desarrolla este estudio será la aplicación del Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco ante la presencia de una controversia administrativa.



1.9. LIMITACIONES

En cuanto a este punto podemos evaluar que no hay obstaculización en la investigación, sin embargo, un percance pequeño pero no trascendente sería el acceso a los expedientes administrativos sancionadores que ha abierto la Universidad Andina del Cusco durante la vigencia del Reglamento del Tribunal del Honor, ello serviría para analizar un caso en concreto y específico con los cuales podríamos realizar una comparativa mejor detallada de cómo es que se realiza un procedimiento administrativo sancionador dentro de la Universidad y si es que las etapas que este tiene están adecuadas al debido proceso y sus sub principios.

La superación de este pequeño inconveniente, haría una exposición más detallada de las vulneraciones que puedan existir al momento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador y así perfeccionar el reglamento que traería como resultado un procedimiento totalmente garantista.

1.10. ASPECTOS ÉTICOS

El análisis estructural y normativo del Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, no tendrá ningún efecto negativo en el normal desarrollo y dirección de la Universidad, tanto el reglamento como las demás normas se presumen que son de conocimiento público, y por lo tanto toda la comunidad universitaria las conoce, esta tesis no contraviene con los valores y principios con los que la universidad rige hace más de 40 años, al contrario, esta investigación ayudará al fortalecimiento de



una mejor dirección cuando exista una controversia entre los particulares y la Universidad ya que plantea mejoras en cuanto al ordenamiento del Reglamento.

Toda esta investigación y su aplicación práctica a la normatividad de la Universidad generarían confianza en la comunidad universitaria, ya que la responsabilidad de observar nuestros instrumentos normativos para su justa aplicación, darían cuenta que como institución siempre estamos al tanto de nuestra operatividad como institución que sigue y actúa en conformidad con las leyes, ello como consecuencia final tendrá un valor ético que mostrara que la universidad establece toda la protección a su comunidad.



CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES

Esta investigación posee antecedentes que suman al desarrollo de la misma, es así que se ha podido ubicar las siguientes tesis:

2.1.1 Tesis de Carácter Nacional.

a) antecedentes sobre la Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

La Tesista Linda Lucia Mejía Aguilar, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco y que como título tiene: ***“La Observancia de las Garantías del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo Sancionador en el distrito Fiscal de Huánuco- 2015”***, los resultados de la investigación, señalan que la Administración Pública no cumple con desarrollar los procedimientos administrativos sancionadores observando el principio del debido



proceso o del debido procedimiento y las garantías que contiene, evidenciándose así una clara infracción al marco normativo establecido y a los derechos fundamentales de los administrados de la ciudad de Huánuco.

b) Antecedentes Referidos al Principio del Debido Proceso.

La siguiente tesis que puede tener una relación a la presente investigación titula ***“El debido procedimiento en el proceso administrativo disciplinario”***, fue sustentada por José Miguel Romero Aguilar en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo, esta investigación en su conclusión N°4 afirma que el principio del debido previsto en el artículo 4° de la ley del procedimiento administrativo general, busca respetar los derechos fundamentales del ciudadano. El principio del debido procedimiento comprende tres aspectos básicos: A) derecho a exponer sus argumentos; B) derecho a ofrecer y producir pruebas; C) derecho a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho.

2.1.2 Tesis de Carácter Internacional.

b) Antecedentes referidos al debido procedimiento administrativo sancionador.

La alumna de la facultad de Derecho y Programa de Magíster de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Daniela Paredes Hurtado, presentó la tesis denominada ***“El Debido Proceso Administrativo: Análisis de los***



Procedimientos Sancionatorios de Telecomunicaciones, Sanitario Y Eléctrico”, esta investigación que resalta la importancia del Principio General del derecho como lo es el Debido Proceso, En conclusión, la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos no parece resultar totalmente suficiente para regular adecuadamente los procedimientos sancionatorios, esto debido a las incongruencias y vicios expuestos.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. El Debido Proceso.

El principio del debido proceso, tiene una doble dimensión debido a que es un principio y derecho, garantizando en el ámbito administrativo que todo procedimiento se realice respetando los derechos de los administrados, para poder acceder a las acciones que la ley otorgue y a los recursos impugnativos de considerarse sobre cualquier acto administrativo que considere vulneratorio de sus derechos, debiendo la autoridad una decisión debidamente motivada. (Urbina J. C., 2017)

2.2.1.1 Principios rectores del Debido Proceso.

En todo proceso que se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador para el respectivo juicio o sanción, debe permitir un trato en igualdad para quienes allí participan, así como el ejercicio en debida



forma para la protección de sus derechos (Principio de Contradicción) e intereses; y, el segundo, que las reglas procesales establecidas para un proceso (Principio del debido proceso como principio) deben ser conducentes a la finalidad que con ellas se pretende (Principios de legalidad y motivación) y para la cual fueron concebidas, dentro del cumplimiento del cometido estatal de administrar justicia y de la salvaguardia de los derechos materiales controvertidos (Principio de Doble Instancia y de Impugnación). (Monroy, 2019)

2.2.1.2. Origen y definición del Debido Proceso.

El origen del debido proceso se encuentra en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio due process of law: El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo “en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra”. Desde el juego limpio se exige igualmente un fair trial, es decir, un juicio limpio. A partir de entonces, y hasta la fecha, en la tradición correspondiente al common law se ha presentado un desarrollo jurisprudencial y doctrinal bien prolijo; tradición en la que deben tenerse en cuenta países que recibieron



el influjo del derecho inglés como es el caso de Estados Unidos de América. (Bosch, 1995).

2.2.1.3 Marco legal del Debido Proceso.

Los marcos legales dentro del estado peruano son muchos, por ejemplo: a) Nuestra Constitución de 1979, en el Título I referido a los Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona nada decía expresamente respecto a que el derecho al Debido Proceso Legal o la Tutela Judicial Efectiva, b) Capítulo IX, Poder Judicial, de su Título IV, De la estructura del Estado, cuando a partir del Art. 232 se refiere de modo asistemático a las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, c) la Constitución Política del Estado de 1993 la que avanzó con esta denominación a nivel expreso, cuando en Inc. 3ero del Art. 139 de su texto se expresó lo siguiente: “Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional; etc.

2.2.2. El Procedimiento Administrativo:

Según la definición que nos da la propia norma, a) Decreto Supremo N° 094-92-PCM, que en su artículo 5°, literal b) define al Procedimiento administrativo o trámite como el conjunto de actos y diligencias realizados ante la Administración Pública por los particulares con el objeto de obtener de ésta un determinado pronunciamiento; y b) Ley N° 2744 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en su artículo 29° define al procedimiento administrativo del siguiente modo: Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos



y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. La idea jurídica de Procedimiento Administrativo viene a estar compuesta por una serie de actos los cuales encuentran su razón de ser en un pronunciamiento final por parte de la Administración cuyo contenido está dirigido, en prima fase, a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, esto es; a la creación, reconocimiento, modificación o extinción de una situación jurídica individual.

Eduardo Ortiz, jurista costarricense, otorgó la siguiente definición sobre el procedimiento administrativo: “[...] es el conjunto de actos preparatorios concatenados según un orden cronológico y funcional, para verificar la existencia de la necesidad pública a satisfacer y de los hechos que lo crean, así como para oír a los posibles afectados y voceros de intereses conexos, tanto públicos como privados, especialmente estos últimos, con el fin de conformar la decisión en la forma que mejor los armonice con el fin público a cumplir.” (Ortiz, 1981)

Morón Urbina (Urbina J. C., 2001) afirma que “el carácter procesal de la vía administrativa, considerando que los actos jurídicos integrantes del procedimiento (informes, resoluciones, peticiones, etc.) tienen una función diversa, responden a sus propias reglas de generación y eficacia (...) y que se deben cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que cada acto procesal conserve su propia individualidad (por ejemplo, mantener requisitos de validez y objetos inmediatos propios) y no como el



acto administrativo complejo donde se fusionan en la declaración final de la administración;

b) Que los actos conectados deben tener como objetivo, efectos jurídicos unitarios: y,

c) Que, a su interior los actos procesales se vinculan causalmente entre sí, de tal modo que cada uno, supone al anterior, y el último supone al grupo entero.”

Urbina también afirma desde ya que: “el procedimiento administrativo no es privativo de los organismos netamente administrativos como el Poder Ejecutivo y los organismos autónomos, pues también aparece de modo residual en aquellos organismos que tienen como funciones eminentes, la legislativa y la jurisdiccional. Si bien en estos casos, su actividad predominante es la que le otorga su denominación, también realizan actos y procedimientos de orden administrativo, cuya delimitación se produce por oposición de los actos netamente legislativos o jurisdiccionales, respectivamente (por ejemplo, cuando administran su personal, realizan contrataciones, ejecutan su presupuesto, etc.)” (Urbina J. C., 2001)

“Mediante la regulación del procedimiento administrativo se disciplina la actividad de la administración pública. El funcionario está sujeto a un cauce formal legalmente establecido que: le obliga a realizar determinadas actuaciones, le faculta a utilizar potestades exorbitantes, le impone el deber de sujetarse a una extensa relación de principios que tienen por finalidad procurar el mejor cumplimiento de las funciones la ley les asigna, todo ello dentro de un marco



constitucional que a la par de establecer los cometidos que debe cumplir la administración y sus funcionarios, consagra los derechos fundamentales de las personas que la administración debe respetar y defender, así como hacer posible su vigencia.” (Salvador Heresi Chicoma, 2018). Entonces podemos identificar que “Lo que hace una norma de procedimiento administrativo es regular a la administración en funcionamiento, definir cómo debe actuar la administración cuando es competente. El cometido de una entidad administrativa lo va a establecer una ley especial y, al haber un interés público, va a normar sus competencias” (César San Martín Castro & otros, 2011)

2.2.3. El Procedimiento administrativo sancionador:

El procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos que tiene por finalidad determinar la comisión o no de una infracción administrativa para poder acreditar la responsabilidad del administrado, a quien se le podrá aplicar la sanción correspondiente.

Define Lucia Alarcón al procedimiento administrativo sancionador del siguiente modo “El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se



les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales” (ALARCÓN, 2010)

De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que “el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas).” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010)

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que “**la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria**, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2012).



Además el procedimiento administrativo sancionador tiene una desventaja en cuanto podemos comparar con el ius puniendi del derecho penal, pues resulta que existe una disparidad en cuanto a la investigación se refiere ya que las instituciones normativamente autónomas en cuanto a su reglamento, no solo son aquellos que van a decidir, sino que también van a ser aquellos que van a investigar por lo que presumimos se estaría vulnerando la garantía de imparcialidad, por lo que podemos deducir que el tribunal del honor de la universidad que es aquella que no solo crea la norma con la cual se va a seguir un procedimiento administrativo sancionador, sino que también va a ser el mismo órgano instructor de la investigación y decisor, dicho en palabras del Tribunal Constitucional quien señala lo siguiente: **“El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados,** sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables *a posteriori*.”

(El subrayado me corresponde)

Y aunque en esta última parte de este tema no estemos ante una definición de lo que viene a ser el procedimiento administrativo sancionador, resulta importante contextualizar los alcances de un procedimiento sancionador a la realidad que hoy



en día se aplica; sin dejar de lado que lo principal de cualquier norma es llegar a un fin justo equiparando los medios y mecanismos de acción y de defensa que se puedan utilizar para tal fin.

2.2.2.1. Marco legal del procedimiento administrativo sancionador.

El marco normativo del proceso administrativo en general se encuentra en la ley N° 27444, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril del 2001.

2.2.2.2. Sobre la potestad sancionadora administrativa.

El tribunal constitucional advierte que: **“La aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado**, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan.”

(La negrita me corresponde).

El TC también precisa que la facultad sancionadora que ejerce los diferentes organismos estatales (públicos) y privados que ejercen actividad



pública (y que están sujetos a la LPAG) que: “El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables *a posteriori*.” (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010)

Cabe mencionar que al momento de que una entidad sanciona, en todo momento del procedimiento debe de regirse al principio del debido proceso y todo los sub principios que este contenga ,pues, no sólo lo ejerce como una potestad sino que también cumple un fin Constitucional tal como está establecido en el artículo 44° de la Constitución Política del Estado¹, la que señala lo siguiente: “**Es deber del Estado la protección de los derechos fundamentales (entre estos está el debido proceso)**, la seguridad de la población, el bienestar general.”

2.2.2.2.1 La potestad sancionadora en el Derecho comparado.

¹ Artículo 44° de la Constitución Política del Perú: “Es deber del Estado la protección de los derechos fundamentales, la seguridad de la población, el bienestar general.”



a) La potestad sancionadora en Francia.

Dentro del ordenamiento francés, este tema ha sido materia de debate doctrinario, jurisprudencial y social desde hace ya 25 años, y es por ello que “El Consejo de Estado francés primero, y el Consejo Constitucional francés después, **reclaman un robustecimiento de las garantías de los ciudadanos acordes con nítidas exigencias constitucionales como respuesta a la proliferación de disposiciones legales que atribuyen crecientes poderes sancionadores a las Administraciones Públicas y a la ausencia de claridad en la elección por parte del legislador entre sanciones administrativas y sanciones penales** en función de la naturaleza de las infracciones y del objeto perseguido en cada caso.²

(La negrita me corresponde)

Del párrafo anterior se puede esgrimir que dentro de esta aceptación del modelo de potestad sancionadora Francés a pesar de estar vigente, este es comparado como un derecho pseudo penalista a razón de que esta quiebra el dogma tradicional (no escrita) en el ejercicio sancionador que ejercen los tribunales y jueces al momento de impartir sanción.

No por ello la caracterización de las sanciones administrativas pierde relevancia. Todo lo contrario. Su proliferación en el curso de las últimas décadas y la influencia ejercida por el Derecho penal hacen imprescindible

² Carta dirigida el 24 de enero de 1992 por la entonces Primera Ministra Edith Cresson al Vicepresidente del Consejo de Estado francés Marceau Long, encargándole la elaboración de lo que luego sería el informe (Rapport public) correspondiente al año 1994 intitulado “Le pouvoir de l’Administration dans le domaine des sanctions”



deslindar las sanciones administrativas, distinguiéndose de las restantes formas de actuación administrativa gravosa o desfavorable (FERNÁNDEZ TORRES & & otros, 2009), tanto más cuanto que los Jueces y Tribunales se inclinan a favor de una interpretación teleológica de las mismas postulando una concepción amplia que posibilite la aplicación extensiva a los interesados de los derechos de defensa. De ahí se desprenden un conjunto de efectos jurídicos que se examinarán más adelante.

2.2.2.3 Principios de la potestad sancionadora administrativa.

El Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de un solo Derecho Sancionador en el ordenamiento jurídico peruano, cuyas manifestaciones son el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En ese orden de ideas, existen principios básicos del Derecho Sancionador como los principios de tipicidad, culpabilidad, legalidad, entre otros, que resultan comunes a ambas disciplinas jurídicas.³

La referencia anterior se desprende de la Sentencia del 16 de abril de 2003, recaída en el proceso de amparo tramitado con Expediente N° 2050-2002-AA/TC, cuyo fundamento 8 señala lo siguiente: “(...) es necesario precisar que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros., constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se

³ Consulta Jurídica N° 005-2016-JUS/DGDOJ «28.4.16»



aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador...” (Segundo párrafo del fundamento 8).

En la jurisdicción supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “... las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas...”⁴

En ese sentido, agrega que todas las instancias punitivas del Estado, sea en procesos judiciales o procedimientos administrativos sancionadores, deben observar el Numeral 3 del Artículo 139º de la Constitución Política del Perú en cuanto consagra el principio de la “observancia al debido proceso” y la “tutela jurisdiccional”. Ello, tal como se aprecia de la sentencia del 30 de noviembre de 2005, recaída en el proceso de amparo tramitado con Expediente N° 08092-2005-PA/TC, en la cual el máximo intérprete constitucional manifestó lo siguiente:

“4. Este Colegiado en reiterada jurisprudencia concordante con pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – con relación al debido proceso en los términos del artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos- ha considerado que el inciso 3) del artículo 139 de nuestra Constitución establece que son “principios y derechos de la función jurisdiccional” la

⁴ Referencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomada de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de agosto de 2012, emitida en el Proceso de Hábeas Corpus tramitado con Expediente N° 00156-2012- PHC/TC (Fundamento Jurídico N° 2).



“observancia del debido proceso” y la “tutela jurisdiccional”, y que la eficacia de esta disposición constitucional no solo alcanza a los procedimientos judiciales, sino que también se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios [Exp. N.º 2050- 2002-AA/TC FJ 12].”

(La negrita me pertenece)

Ahora bien, la aplicación de los principios del Derecho Penal al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador no se justifica por el reconocimiento del Derecho Penal como su rama matriz, sino porque aquellos son lineamientos generales de un único ius puniendi del Estado. En ese sentido, existe justificación para que los principios e instituciones que caracterizan al Derecho Penal puedan ser aplicados, con los debidos matices, al ámbito sancionador administrativo en cuanto resulte útil. (MORON URBINA, 2011)

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. Legalidad.

La LPAG señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.



Alexandra Melina Dimitrijevič explica que “Con arreglo a este principio, las autoridades administrativas deben proceder con respeto a la Constitución, a la Ley, y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Ello se condice con lo que prescribe el artículo 2º, inciso 24.a. de la Constitución Política del Perú, que señala que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, principio que emana de la libertad de la persona, el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa, e implica necesariamente que: a). toda la actuación administrativa debe sustentarse en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente; b). debe respetarse la jerarquía normativa, a fin de preservar el normal desenvolvimiento del orden jurídico; c). todo acto de la administración debe encontrar su justificación en preceptos legales y hechos, conductas, y circunstancias que lo causen; d). subordinación del ordenamiento jurídico al orden político fundamental plasmado en la Constitución.” (Dimitrijevič, 2001)

Según el TC este principio es una de las primeras garantías del debido proceso, es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad. Conforme el artículo 9º de la Convención Americana dispone:



Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Así mismo el Tribunal Constitucional estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiendo tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.⁵

2. Debido procedimiento.

De acuerdo a la LPGA este principio está establecido para que Los administrados gocen de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que en buena cuenta comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

A pesar de que hay mucho de qué hablar sobre este principio, ello será factible como un punto importante de esta tesis y que será abordado de manera más profunda posteriormente.

⁵ Referencia de la sentencia del Tribunal Constitucional: STC 00010-2002-AI/TC



3. Razonabilidad.

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido todo ello según la LGPA.

Así pues el TC., define que “La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, **“implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”**”⁶

(La negrita me corresponde)

4. Tipicidad.

El principio de tipicidad establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si

⁶ Exp. 0006-2003-AI/TC. F.J. 9).



es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente además como señala Alberto Retamoso, este principio “complementa al de legalidad por cuanto hace referencia a que solo pueden constituir conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de ley sin admitir interpretación extensiva o análoga.” (RETAMOZO LINARES, 2015).

La tipicidad supone un freno a la creación arbitraria de inconductas e infracciones por parte de quien detenta el poder sancionador en la administración. Es la esencia del aforismo clásico: “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

5. Irretroactividad.

Puede ser definida como la imposibilidad de extender los efectos derivados de una ley a las relaciones jurídicas existentes antes de su entrada en vigor. (Wolterskluwe, 2015)

El mero transcurso del tiempo tiene una influencia decisiva en el Derecho, pues las normas nacen con una vocación de permanencia transitoria, en la medida que el ordenamiento jurídico debe evolucionar para adaptarse y dar respuestas a nuevas situaciones jurídicas antes desconocidas. Los dos momentos trascendentales en la vida de una norma son, precisamente, los de su entrada en vigor (inicio de su vigencia) y su derogación (como fin de la misma).



Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.

“El artículo 230°.6 de la Ley N° 27444, establece dispone lo siguiente: “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”. A fin de interpretar correctamente este precepto, nos debemos remitir a la doctrina jurídico-penal, en cuanto al “Concurso Delictivo” se refiere, pues existen dos figuras distintas entre sí: el “Concurso Real de Delitos” y el “Concurso Ideal de Delitos”, cuyas consecuencias punitivas son también divergentes; el primero de ellos supone una manifestación conductual de mayor alcance antijurídico, en tanto, el autor comete varios hechos punibles en tiempos y espacios distintos, a diferencia de un Concurso ideal de delitos, donde el autor en base a una unidad de acción u omisión típica vulnera uno o varios tipos penales (...)” (PEÑA CABRERA A. F., 2015).



7. Continuación de Infracciones.

“Cabe indicar que este principio se aplica frente a una conducta ilícita que no constituye un acto aislado y concreto sino una actividad perdurable y constante. Dicho en otros términos, se trata de una conducta reiterada por una voluntad duradera en la que no se da situación concursal alguna, sino una progresión unitaria con repetición de actos” (GALLARDO CASTILLO, 2008). El supuesto de infracción continuada exige que se hayan cometido varias acciones u omisiones que infrinjan el mismo precepto y que el autor actúe en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión. Para considerar que existe unidad de hecho (o de acción en sentido amplio) se requiere que en un breve periodo de tiempo y de forma sucesiva se reitere la misma acción típica guiada por un propósito único⁷. De esta manera, el requisito del plazo establecido en la norma implica que un distanciamiento de espacio y tiempo considerable entre una y otra acción puede dificultar, si no impedir, la refundición de todas ellas en una sola que sea creadora de un único castigo⁸.

8. Causalidad.

En aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. La doctrina nacional señala que este principio involucra el

⁷ *Ibíd*em, p. 241.

⁸ *Ibíd*em, p. 241 y 242.



principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino sólo por los propios. Asimismo, “implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado”⁹

El TC señaló que “el principio de causalidad, tanto en los procedimientos sancionadores como en los disciplinarios, es la misma, esto es, que la responsabilidad administrativa debe recaer en aquel que realice la conducta (acción) o deje de realizar una conducta (omisión), el cual se tipifique como infracción administrativa”.¹⁰

9. Presunción de licitud.

Nuestra Constitución Política, señala en su artículo 2, numeral 24, literal e), entre las garantías de la libertad y seguridad personales, que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.” Tal disposición, contiene una garantía del debido proceso, específicamente del proceso penal, según la cual sólo a través de un proceso

⁹ Ibídem, p. 264 y 265.

¹⁰ Resolución No. 1332-2012-TC-S3



penal llevado con todas las garantías, puede llegarse a la conclusión de que una persona es responsable de la realización (comisión u omisión) de un delito. Dicha garantía, es conocida como la “Presunción de Inocencia”.

Presumir la licitud de la conducta de los administrados, es la expresión directa de la presunción de inocencia del ius puniendi estatal (y del Derecho Penal) dentro del Derecho Administrativo Sancionador. Se trata de suponer que los sujetos administrados rigen su conducta de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico administrativo (en la Constitución, en las leyes, en los reglamentos, etc.).

La licitud del accionar de los administrados -dentro de la actual visión ampliada del Principio de Legalidad, y considerando el empleo genérico de la palabra deber-, significa suponer que ellos cumplen las obligaciones generales y específicas establecidas a su cargo en la Constitución, en las leyes, en los reglamentos y en las demás normas integrantes de dicho ordenamiento. En cuanto a la “evidencia en contrario” que quiebra la presunción, ella hace referencia a tanto a la actuación probatoria que arroje tal conclusión, realizada con las garantías del debido procedimiento administrativo, como también a la conclusión misma, que equivale a la certeza acerca del incumplimiento del administrado de una de sus obligaciones, o dicho de otra manera, al quebrantamiento por su parte del ordenamiento jurídico administrativo. (PEÑA CABRERA & JIMÉNEZ VIVAS, 2009).



10. *Non bis in ídem.*

El principio non bis in ídem es entendido en nuestro ordenamiento jurídico como una prohibición de doble castigo por una misma acción que se considera antijurídica. El Tribunal Constitucional peruano ha señalado que el non bis in ídem es un principio que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El derecho a no ser juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos se encuentra previsto también en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹

Así mismo podemos referir que el supuesto esencial de aplicación del non bis in ídem es el que se da cuando un mismo ilícito es subsumible en varias normas punitivas (penales o administrativas). La garantía que entra en juego es aquella que prohíbe sancionar dos veces lo mismo, aunque dos normas punitivas diferentes tipifiquen la misma vulneración del ordenamiento jurídico, cada una con la infracción independiente.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que resulta especialmente relevante analizar la concurrencia de la denominada triple identidad como presupuesto conjunto para incurrir en la vulneración del principio non bis in ídem. Se aplicará la prohibición de doble sanción en los casos en que se presente la identidad del sujeto, hecho y fundamento¹²

¹¹ Al respecto, véase la Sentencia del 14 de abril de 2007 recaída en el Expediente N° 1583-2007-PA/TC, primer párrafo del fundamento jurídico 10.

¹² Sentencia del 22 de marzo de 2011 recaída en el Expediente N°03706-2010-PA/TC, fundamento jurídico 7



2.2.4. Sobre la Universidad Andina del Cusco

De conformidad con el artículo 1° del Estatuto de la Universidad Andina del Cusco, en sus Disposiciones Generales señala que:

La Universidad Andina del Cusco es una comunidad académica, orientada a la investigación científica, difusión del saber, cultura y la responsabilidad social, que brinda una formación humanística, científica y tecnológica con clara conciencia del país como realidad multicultural y que contribuye al desarrollo sostenible local, regional y nacional, con proyección internacional. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. (Estatuto de la Universidad Andina del Cusco- Resolución N°009-U-2014-UAC, 2014, artículo 1°).

a) De su origen y fundación.

La Universidad Andina del Cusco, fue fundada el 05 de Octubre de 1979, por las siguientes personalidades: Dr. Antonio Callo Cáceres, Dr. Néstor Bustos Silva, Mons. Luís Vallejos Santoni (+) y el Dr. César Cornejo Foronda (+), que inicialmente conformaron la Sociedad Promotora de la Universidad Andina del Cusco, para posteriormente cambiar por Asociación Civil Promotora. (Universidad Andina del Cusco, s.f.)

El 23 de Mayo de 1984, fue creada por la Ley N° 23837, que dio origen legal a su existencia, teniendo como sede inicialmente el Parque de la Madre, para posteriormente instalarse en su local propio de la Urbanización Larapa Grande del Distrito de San Jerónimo. Desde su inicio ha cumplido con el proceso de organización e implementación, constituyendo una Institución destinada a ofrecer educación superior, realizar investigación y hacer proyección social al servicio de la comunidad, afianzando la primacía de la persona humana que es el fin supremo de la sociedad y del Estado; profundamente comprometida con el cambio social y contribuyendo a la



creación de una sociedad justa, libre, solidaria, culta y al servicio del desarrollo local, regional y nacional.¹³

b) Inicio de sus actividades académicas.

La Universidad Andina del Cusco inicia sus actividades académicas el 5 de octubre de 1979, con la inscripción al primer concurso de admisión que se llevó a cabo el 5 de mayo de 1980, con 1209 postulantes; y el dictado de clases en julio del mismo año con 712 estudiantes en ocho carreras universitarias. En cumplimiento de la Ley 23837 norma su organización y funcionamiento y en concordancia a la Ley Universitaria N°23733 organiza y establece su régimen de estudios a través de las Carreras Universitarias, Facultades, Departamentos Académicos, Centros de Investigación, Proyección Social, Bienestar Universitario, Fomento y Desarrollo Universitario y de Producción de Bienes y Prestación de Servicios.¹⁴

La Ley N° 23837 promulgada el 23 de mayo de 1984, de creación de la Universidad señala que ofrecerá inicialmente solo siete Carreras Universitarias; la Ley N° 24637, promulgada el 17 de diciembre de 1986 modifica el art.2° de la Ley 23837 estableciendo ocho carreras universitarias: Administración Contabilidad, Derecho, Economía, Ingeniería Industrial, Psicología, Servicio Social y Turismo, durante los semestres 84-II al 86-II, no se administró la Carrera de Ingeniería Industrial por aplicación de la Ley N° 23837.

c) De sus órganos de gobierno.

El gobierno de la Universidad Andina, desde su inicio hasta mayo de 1985, ha estado a cargo de los miembros de la Asociación Promotora. Por ampliación de la Ley 24387 del 3 de diciembre de 1985, se conforma la

¹³ *IBIDEM*

¹⁴ *IBIDEM*



primera Comisión Organizadora, que se instala el 30 de agosto de 1985 y funciona hasta el 30 de agosto de 1986.¹⁵

La Asamblea Nacional de Rectores, por Resolución N°879-86-ANR del 12 de junio de 1986, con opinión del Consejo de Asuntos Contenciosos, resuelve reestructurar la Comisión Organizadora, conformada por cuatro profesores designados por la Promotora, dos profesores principales y tres estudiantes elegidos por sus respectivos estamentos; se instala el 30 de agosto de 1986 y funciona hasta el 27 de abril de 1987.¹⁶

La Tercera Comisión Organizadora, se instaló el 28 de abril de 1987. La Asamblea Nacional de Rectores, por Resolución N° 1274-92-ANR del 22 de junio de 1992, declara a la Universidad en proceso de evaluación final, a partir del 1° de junio de 1992; y dispone que la Comisión Organizadora de ese entonces, continúe en sus funciones, hasta que se pronuncie el resultado de la Evaluación.

En Sesión Extraordinaria de la Asamblea Nacional de Rectores, el 18 de diciembre de 1992, en la ciudad de Tacna, y vistos los informes de la Comisión Permanente de Evaluación de Universidades y del Consejo Regional Interuniversitario del Sur, se expide la Resolución N°195-92 del 30 de diciembre de 1992, otorgando reconocimiento de funcionamiento definitivo a la Universidad Andina del Cusco, la misma que deberá desarrollar sus actividades académicas y administrativas, constituir sus órganos de gobierno de acuerdo a la Ley.¹⁷

La Comisión Organizadora de la Universidad Andina del Cusco, aprobó, mediante Resolución N° CO-193/SG-UAC del 30 de junio de 1993, el Reglamento General de Elecciones para la conformación de la Asamblea Estatutaria.

¹⁵ *IBIDEM*

¹⁶ *IBIDEM*

¹⁷ *IBIDEM*



El 02 de febrero de 1994 se instala la Asamblea Universitaria y en uso de sus atribuciones procede a elegir a sus autoridades, siendo elegido como primer Rector el Dr. Mario Escobar Moscoso, y como Vicerrector Académico el Dr. Alfredo Noriega Díaz; con posterioridad se hizo una reforma al Estatuto considerando dos Vice Rectorados, habiéndose elegido como Vicerrector Académico el Dr. Augusto Correa Castro y como Vicerrector Administrativo al Dr. Néstor Bustos Silva. Por renuncia de éste último lo suple en el cargo en Dr. Antonio Callo Cáceres¹⁸

2.2.5. Sobre el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco.

Se debe entender que, el aspecto normativo dentro de una entidad pública, privada o mixta siempre va a tener un carácter preventivo sobre las acciones que puedan causar algún efecto jurídico relevante para esta; es por ello que todas las entidades toman medidas que protejan de algún modo todas las posibles conductas que los integrantes puedan ejecutar; esto proporcionando normas como reglamentos, estatutos y normas de carácter supra como son las leyes de mayor jerarquía que puedan causar efecto sobre ellas.

Es así que los reglamentos forman parte de estas medidas de protección que ejecutan todas las entidades dentro de un sistema normativo como lo es el peruano, estos deben ser por completo elaborados con la mayor observancia de otras normas de carácter nacional porque de lo contrario estarían causando un efecto de Litis con estas normas, y por ser una norma de menor jerarquía se produciría su invalidación.

El tema principal que debemos desarrollar en este contenido de ideas debe responder a todas las interrogantes sobre el origen de los reglamentos como una norma de aplicación en la Universidad Andina del Cusco, cuáles son sus

¹⁸ *IBIDEM*



efectos y cómo ha ido evolucionado a lo largo de la vida institucional de la Universidad, entonces comencemos.

a) Definición de un Reglamento

Es lógico que dentro de las definiciones podamos encontrar algunas que se parezcan a la definición de norma o ley, inclusive quizás encontremos algunas definiciones que tengan similitud al de Derecho, pues algunas definiciones son las siguientes:

Según la Real Academia de la Lengua Española define al reglamento de las siguientes maneras:

1.- “Colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.”

2.-“Norma jurídica general y con rango inferior a la ley, dictada por una autoridad administrativa.” (Real Academia Española, 2014).

Como podemos observar en este contenido preliminar y concepto básico sobre reglamento hablamos de servicios, corporación y autoridad administrativa, así mismo habla de un orden mismo que se debe tener en cuenta para la vigencia y ejecutabilidad de los reglamentos.

2.2.6. Tentativa final de la investigación.

El esquema estructural del reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, carece de una adecuada base normativa, es por ello que para evitar perjuicio a los administrados sometidos a su competencia, así como a la propia universidad en el ejercicio de su potestad sancionadora, debe ser necesario implementar un plan de modificación sistemático de su estructura, básicamente



los artículos 11°,12° y 13°, respetando las directrices generales de las normas de mayor jerarquía y que se supedita al reglamento.

Estos artículos deben ceñirse en conformidad con el debido proceso, es decir adecuar mecanismos de defensa, para ello a continuación presento las modificatorias que tentativamente deben realizarse.

Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco		
	Sin Modificación	Con modificación
Artículos		Estableciendo las garantías del derecho de defensa, con arreglo a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III y artículos desde el 255° y siguientes de la Ley 27444°
Art.11°	El contenido de los descargos así como todos los medios probatorios ofrecidos en el ejercicio de la defensa serán valorados por el Tribunal en forma conjunta, utilizando para ella su apreciación razonada	El contenido de los descargos así como todos los medios probatorios ofrecidos en el ejercicio de la defensa serán valorados por el Tribunal en forma conjunta, utilizando para ella su apreciación razonada, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.



		<p>Explicación de la modificatoria:</p> <p>Aplicación de un plazo razonable para el procedimiento que esté en proceso, porque la investigación no puede tener un tiempo que no caduque.</p>
<p>Art. 12°</p>	<p>El tribunal del Honor realizará las investigaciones del caso, citando al procesado y a las personas que tengan relación directa o indirecta con los asuntos investigados, a fin de efectuar las entrevistas personales, se examinará las pruebas que se presenten y elevará su informe final al Consejo Universitario, documento que debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 58° del Estatuto de la Universidad, concordante con 6° de la ley de Procedimiento Administrativo General, o norma que lo sustituya.</p>	<p>El tribunal del Honor realizará las investigaciones del caso, citando al procesado y a las personas que tengan relación directa o indirecta con los asuntos investigados, a fin de efectuar las entrevistas personales, se examinará las pruebas que se presenten y elevará su informe final al Consejo Universitario y al administrado dentro de un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, el administrado tendrá un plazo no menor de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos, documento que debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 58° del Estatuto de la Universidad, concordante con 6° de la</p>



		<p>ley de Procedimiento Administrativo General, o norma que lo sustituya.</p> <p>Explicación de la modificatoria:</p> <p>Los plazos tienen que ser fijados por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>La notificación del informe final que se realizó por parte del tribunal del honor como órgano instructor, debe tener un control por parte del Consejo Universitario y del administrado.</p> <p>Pero por qué del administrado?, la respuesta es simple, ya que el procedimiento administrativo sancionador se asemeja a un proceso penal, estos deben guardar cierta paridad, en el caso en concreto este punto se compara a la acusación que realiza un fiscal como órgano instructor y que es rebatido por la defensa, en conclusión, el informe final que genera el Tribunal del Honor también tiene que ser rebatido y cuestionado por el administrado.</p>
--	--	--



<p>Art. 13°</p>	<p>Elevado el expediente con el respectivo informe al consejo Universitario, este dispondrá que la oficina de Asesoría Legal emite dictamen dentro del plazo de cuatro días hábiles, contando desde la recepción de los actuados.</p>	<p>Elevado el expediente con el respectivo informe al consejo Universitario, este dispondrá que la oficina de Asesoría Legal emite dictamen dentro del plazo de cuatro días hábiles, contando desde la recepción de los actuados.</p> <p>Dictamen que también deberá ser notificado al administrado en el plazo no mayor de cuatro (4) días hábiles, para que pueda formular su descargo.</p> <p>Explicación de la modificatoria:</p> <p>Como ya hemos visto anteriormente, este dictamen no sólo tiene que trasladarse al consejo universitario para que este pueda pronunciarse, sino que también por estar en una etapa antes de que se decida el estado del proceso, debe darse la posibilidad de que el administrado conozca qué es lo que dice Asesoría Legal, lo que permitirá un proceso transparente sin ningún vicio y sobre todo un proceso justo</p>



--	--	--

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

a) Proceso administrativo sancionador.

En la Sentencia de la Corte Suprema Exp. N° 86-97 de 22 de octubre de 1999, en su considerando tercero señala lo siguiente; “(...) TERCERO: Que, en primer lugar, es válido concebir que el poder punitivo del Estado se manifiesta a través de dos potestades sancionadoras, la penal y la administrativa, pues en ella subyace un elemento común consistente en el mandato imperativo de la ley que recae sobre cierta conducta del sujeto que la infringe, en búsqueda de la sana convivencia social que resulta siendo la aspiración última del Estado.”, y que así establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios (sin perjuicio de los 16 principios del procedimiento administrativo contemplados en el art. IV del Título Preliminar), referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como en aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.



b) Debido Proceso.

Se entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa del administrado y no se inserta en un constructo procedimental, sino que implica la compatibilidad de los pronunciamientos jurisprudenciales con los estándares de justicia o razonabilidad.

Al respecto debemos tener en consideración lo que el máximo intérprete de la Constitución afirma que como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2013)



c) Administración privada.

La administración privada es de vital importancia dentro de la economía para un Estado, la administración privada cuenta con capital e inversión de carácter privado, debe acatar las leyes civiles y mercantiles, miden sus resultados en la utilidad que generen, en la administración privada se ejerce un control por parte de los dueños o socios de la misma organización, deben cumplir los regímenes laborales para el sector privado y la duración dentro del mercado depende de las decisiones y de los objetivos trazados por sus accionistas o dueños.

d) Alcance normativo.

Este punto está referido al ámbito de aplicación de cualquier norma que entre en vigencia, entiéndase que es la circunferencia de lugar, tiempo, modalidad y ámbito donde se aplicará o técnicamente será vigente.

2.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

2.4.1. Hipótesis general.

Es necesario modificar el reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, para evitar perjuicio a los administrados sometidos a su competencia, así como a la propia universidad en el ejercicio de su potestad sancionadora.



2.4.2. Hipótesis específica.

Los artículos 11,12 y 13 deben de modificarse por no respetar las directrices constitucionales del principio del debido proceso.

2.4.3 Variables e indicadores.

2.4.3.1. Variables.

a) Independiente: El Reglamento del Tribunal del Honor y su incidencia en la solución eficaz de conflictos.

b) Dependiente: la solución eficaz de conflictos.

2.4.3.2. Indicadores.

a) Constitución Política del Estado.

b) Ley del Procedimiento administrativo General

c) Principios del debido proceso

d) El Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco.



CAPÍTULO III: MÉTODO.

3.1 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: EXPERIMENTAL:

Podría definirse como la investigación que se realiza para manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación experimental es observar fenómenos y cambios en las variables dependientes para analizarlos.

3.1.1 Tipo:

Aplicada: por que buscamos cambios inmediatos con la aplicación de la investigación al campo de estudio, lo que resulta necesario no solo por la investigación realizada sino también por que traerá consecuencias positivas para el desarrollo normal y consecuente en la tutela que proporcionará la universidad con sus administrados.

3.1.2 Nivel: Descriptiva- Explicativa

3.1.2.1. Descriptiva: Es descriptiva porque esta investigación se centra en analizar un reglamento en concreto para poder indagar si es que existe la



necesidad de que ese análisis sufra algún cambio o mejoría, este tipo de investigación (análisis indagatorio) causa resultados favorables cuando la investigación posee un enfoque cualitativo.

Este nivel exhibe el conocimiento de la realidad tal como se presenta en un contexto dado. Aquí se observa y se registra, o se pregunta y se registra.

3.1.2.2. Explicativa: Es explicativa porque admite agrandar el conocimiento sobre un tema específico. Esto no promete efectos concluyentes, el que investiga puede hallar las razones por las que sucede un fenómeno.

Utiliza la recaudación de información secundaria como fuente de conocimiento, como la literatura o artículos publicados que se eligen cuidadosamente para tener una comprensión amplia y equilibrada del tema.

Aprueba que el investigador tenga una vasta comprensión del tema y pueda pulir las preguntas de investigación posteriores para extender las conclusiones del estudio.

Los investigadores pueden diferenciar los orígenes por los que surgen los fenómenos durante el proceso de investigación, y predecir los cambios.

La investigación explicativa permite que puedan contradecir los estudios para darles mayor profundidad y obtener nuevos puntos de vista sobre el fenómeno.



3.1.3 Enfoque: Cualitativo: la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorando desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con su contexto. El enfoque cualitativo se selecciona cuando el propósito es examinar la forma en que los individuos perciben y experimentan los fenómenos que los rodean, profundizando en sus puntos de vista, interpretaciones y significados” (Sampieri, 2019)



CAPÍTULO IV: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 DESCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LA REALIDAD.

4.1.1 Descripción.

La presente investigación se dio inicio con la elaboración de un proyecto de tesis que se realizó acabando los cursos de Seminario de Tesis I (semestre académico 2017 – II), Seminario de Tesis II (semestre académico 2018 – I), en ambos semestres académicos se tuvo ideas preliminares de investigar acerca de normas de la universidad y como es que se ejercía la administración de justicia dentro de nuestra institución frente a la vulneración de alguna norma por parte de los administrados de la Universidad Andina del Cusco, esto se dio también gracias a las aulas universitarias, en donde siempre nos inculcaron que hay que ser muy minuciosos cuando estemos frente a un caso judicial o tengamos que resolver algún problema de esta índole.

Al principio parecía que todo estaba bien en la universidad, sin embargo no estaba de más echarle una mirada analítica a las normas por las que éramos regidos en la universidad, pues se sabía que la universidad como cualquier otra institución, afrontaba procesos disciplinarios así como procesos judiciales por lo que decidí



emprender cuál era el origen de estos proceso y saber si es que había alguna falla que debía ser corregida y se halló como respuesta que el procedimiento administrativo sancionado empleado por el Tribunal del Honor de la Universidad tenía que hacer pequeñas correcciones en su normatividad para terminar con los problemas de recurrir a instancias jurisdiccionales y que estos sean resueltos de manera interna en la universidad.

Luego se inició entonces la investigación, centrándonos en el procedimiento que plantea el Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina Del Cusco específicamente en sus artículo 11°, 12° y 13° y si existía alguna forma de mejorarlos a través del Principio del Debido Proceso establecido en Constitución Política del Perú (general) y la ley N°27444-Ley General del Procedimiento Administrativo (específico).

Para tal investigación se inició, revisando el reglamento en mención y realizando análisis de corte constitucional, trayendo como consecuencia que si había vulneración del debido proceso en este reglamento materia de reforma.

A medida que se realizaba la investigación se pudo extraer algunas categorías que sirvieron de base para la elaboración del trabajo y de acuerdo a la obtención de estas categorías se encontró algunas otras técnicas para el acopio de información.



4.1.2. CATEGORIZACIÓN DE LA REALIDAD

En este punto me permito resaltar que la investigación realizada estará a la altura de una solución al problema ya analizado, ya que se espera reforzar de algún modo el análisis de las normas que están vigentes en nuestra casa de estudio, y que ello mismo nos otorgue la capacidad de ayudar a mejorar el servicio de nuestra institución, se analizó un reglamento que puede modificarse en sesión de consejo universitario, se analizó la ley del procedimiento administrativo sancionador; que gracias a ello se tomó las pautas de modificar el reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad.



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES:

1. Desde la entrada en vigencia del reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco, han existido conflictos en los que se ha tenido que recurrir a este reglamento, conflictos como en cualquier institución pueda existir, sin embargo al realizar un análisis de este reglamento, nos damos cuenta que existen pequeñas deficiencias subsanables en este reglamento, estas pequeñas deficiencias deberán ser superadas, ya que en esta investigación hemos aplicado una investigación de nivel explicativa, por lo que ayudándonos con literatura jurídica y tomando mucho más en cuenta la Constitución con sus principios (en especial del Debido Proceso) y las leyes.
2. El Reglamento del Tribunal del Honor de la Universidad Andina del Cusco que ha sido creada mediante RESOLUCIÓN N°072-2017-CU-UAC, en fecha 13 de marzo del 2017, y que dentro de ello establece las normas y procedimientos que se aplican respecto a la omisión de hechos como infracciones a la ley Universitaria y los previstos en la legislación Laboral del sector privado cuya gravedad pudiera ser causal de suspensión y separación.



3. En este reglamento se reconoce los mecanismos ante infracciones, sin embargo no se ha tenido en cuenta las modificatorias (que no son nuevas o eran futuras) para su inserción y proporcionar eficiencia y eficacia al Reglamento observado, ya que quizás no se ha observado y analizado la Ley General del Procedimiento Administrativo- Ley N° 27444.
4. Los administrados que hayan tenido un proceso administrativo, y si es que este procedimiento en su decisión sanciona al administrado (ya sea teniendo o no la razón), el administrado puede ir a un proceso contencioso solamente invocando la vulneración del Debido Proceso, ello genera pues gastos económicos en la universidad (costas y costos del proceso).
5. El Principio del Debido Proceso es vital al momento de aplicar la tutela jurisdiccional, aunque sea en sede administrativa, por lo que respetando este derecho tan importante se estará previniendo indefensiones y mala administración de justicia en cualquier institución.



RECOMENDACIONES:

- La Universidad Andina del Cusco – a través del Tribunal del Honor, debe adoptar las medidas y modificatorias que se está exponiendo en tesis, ya que al ejercer una potestad sancionadora en un procedimiento administrativo para así tener administrados que se sientan menos vulnerados y al contrario sientan que todos sus derechos Constitucionales se están respetando, estos cánones que se recomienda implementar se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 27444-LPAG es decir se encuentra en conformidad con la Ley.

- La Universidad Andina cuenta con un despacho de Asesoría Legal dentro de la institución, por lo que cualquier modificatoria que se pueda emplear en reglamentos que rigen en la universidad, puedan ellos emitir un dictamen observando las formalidades legales y pues emplear un criterio de observancia constitucional y jurídica para que todos los reglamentos tengan efectos eficaces y eficientes.

- Aplicando las modificatorias sustentadas jurídica y conceptualmente, la universidad se puede evitar procesos en sede judicial que no tienen por qué estar



en esa jurisdicción, la correcta funcionalidad del reglamento causará eficiencia y eficacia en los procedimientos administrativos sancionadores.

- Esta tesis da cuenta a la Universidad Andina del Cusco, y en específico al Tribunal del Honor y a Asesoría Legal, se aplique lo investigado y con ello se espera aportar un granito de arena en la correcta administración de nuestra universidad.

CAPÍTULO V: FUENTES DE INFORMACIÓN

5.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FERNÁNDEZ TORRES, J. R., & & otros. (2009). *personal.us.es*. Obtenido de *personal.us.es*:

http://personal.us.es/patroclo/publicaciones_pdf/la_potestad_sancionadora_en_el_derecho_comparado_reino_unido.pdf

ALARCÓN, L. (2010). *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Valladolid, España: Lex Nova.

Bosch, J. M. (1995). El principio del Proceso debido. En J. M. Aymerich, *El principio del Proceso debido* (págs. 74-75). Barcelona.

César San Martín Castro & otros. (2011). El procedimiento administrativo a los 10 años de entrada en vigencia la ley de procedimiento administrativo general. *DERECHO PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*.

Dimitrijevič, A. M. (2001). *Revistas PUCP*. Obtenido de *Revistas PUCP*: [revistas.pucp.edu.pe › index.php › derecho y sociedad › article › viewFile](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derecho_y_sociedad/article/viewFile)



- GALLARDO CASTILLO, M. J. (2008). *LOS PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA. Teoría y Práctica*. Madrid: IUSTEL.
- Monroy, C. A. (29 de Agosto de 2019). *Redalyc.org*. Obtenido de Redalyc.org: Redalyc.org
- MORON URBINA, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Novena ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ortiz, E. O. (1981). Nulidades del Acto Administrativo en la Ley General de Administración Pública. *Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo*.
- PEÑA CABRERA, A. F. (2015). *DERECHO PENAL: Parte General*. Lima: Idemsa.
- PEÑA CABRERA, A., JIMÉNEZ VIVAS, J. (2009). Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador. *Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica*, 213-233.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (23 ed.). Madrid, España. Obtenido de <http://www.rae.es/rae.html>
- RETAMOZO LINARES, A. (2015). *Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salvador Heresi Chicoma. (2018). JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *REVISTA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS*, 13.
- Sampieri, R. H. (16 de septiembre de 2019). *Elosopanda*. Obtenido de Elosopanda: <https://administracionpublicauba.files.wordpress.com/2016/03/hernc3a1ndez-sampieri-cap-12-el-inicio-del-proceso-cualitativo.pdf>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 00579-2013-PA/TC (TC 24 de OCTUBRE de 2013).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 1873 (Tribunal Constitucional - Acción de Amparo 3 de septiembre de 2010).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 1873 (Tribunal Constitucional- Acción de Amparo 03 de Setiembre de 2010).
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 156 (PROCESO DE HABEAS CORPUS - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 8 de Agosto de 2012).
- Universidad Andina del Cusco. (s.f.). *Uandina*. (U. A. Cusco, Editor, & Universidad Andina del Cusco) Recuperado el Enero de 2020, de Uandina: <https://www.uandina.edu.pe/index.php/historia-universidad-andina/>
- Urbina, J. C. (2001). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (9° ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.



Urbina, J. C. (2017). *EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: Criterios de interpretación y aplicación del TC y la Corte Suprema* (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Recuperado el 28 de Agosto de 2019

Wolterskluwe. (2015). Obtenido de [guiasjuridicas.wolterskluwe: https://guiasjuridicas.wolterskluwe.es/Content/Documento.aspx?params=](https://guiasjuridicas.wolterskluwe.es/Content/Documento.aspx?params=)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 1873 (Tribunal Constitucional - Acción de Amparo, 3 de septiembre de 2010).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 1873 (Tribunal Constitucional- Acción de Amparo. 03 de Setiembre de 2010).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 156 (PROCESO DE HABEAS CORPUS - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 8 de Agosto de 2012).